



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-268/2023**

**PARTE**

**ACTORA:**

[REDACTADO]

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIO:** ADRIANA ADAM  
PERAGALLO

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** la resolución del Procedimiento para resolver las Inconformidades por Propagada identificado con el expediente **IECM-DD13/INC/001/2023 y acumulados** emitida por la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México el quince de mayo del año en curso.

## GLOSARIO

<i>Acto impugnado o Procedimiento de inconformidad</i>	Resolución del Procedimiento para resolver las Inconformidades por Propagada identificado con el número de expediente IECM-DD13/INC/001/2023 y acumulados.
<i>Alcaldía</i>	Miguel Hidalgo
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>COPACO</i>	Comisiones de Participación Comunitaria.
<i>Instituto local o Instituto</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Parte actora o demandante</i>	[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
<i>Reglamento</i>	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de las comisiones de participación comunitaria
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad Territorial</i>	Unidad Territorial 16-084 Verónica Anzures.

## ANTECEDENTES



De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO<sup>1</sup>.**

**a. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”.

**b. Modificación de la convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-024/2023**, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Registro	Del 6 al 30 marzo
Verificación de documentación	Del 7 de marzo al 1 de abril
Plazo para subsanar inconsistencias	A más tardar 3 de abril
Cotejo y verificación	A más tardar 4 de abril
Asignación de folios	5 de abril
Dictaminación	7 de abril
Publicación de dictaminación de solicitudes de registro en la Plataforma de Participación	7 de abril
Asignación de número de candidatura	Del 9 al 10 de abril

<sup>1</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

Actividad	Plazo
Promoción y Difusión de candidaturas	Del 11 al 24 de abril

## **II. Procedimiento para resolver las Inconformidades por Propagada.**

**a. Denuncias interpuestas.** El tres de mayo, el ciudadano [REDACTED] y la ciudadana [REDACTED] quienes se ostentan como candidatos a la integración de la COPACO en la *Unidad Territorial*, presentaron diversos escritos de denuncia en contra de [REDACTED] por la presunta realización de actos de proselitismo en favor de sus candidaturas a integrar dicha comisión.

En tales escritos los denunciantes señalaban un evento celebrado el dos de mayo, denominado “Festival del día del niño”, en el parque “Pedro Plasencia” en la colonia Verónica Anzures; evento en el cual, se realizaron actos de proselitismo en los que participó una persona servidora pública de la Alcaldía.

**b. Recepción de las denuncias.** El cuatro de mayo, la Dirección Distrital acordó la recepción de las denuncias del *procedimiento de inconformidad*, asignándole los numeros de expediente IECD-INC/001/2023, IECD-INC/002/2023, IECD-INC/003/2023 y IECD-INC/004/2023.

**c. Denuncias.** El cinco de mayo, los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], quienes también se ostentan como candidatos a integrantes de la COPACO, presentaron diversos escritos de denuncia en contra de



[REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED] y  
[REDACTED], por considerar que dichas personas, de igual modo, como aspirantes a la COPACO, convocaron y participaron en el referido evento del dos de mayo.

**d. Escritos de contestación.** El mismo cinco de mayo, los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] desahogaron la vista dada por la autoridad responsable, respecto de las denuncias presentadas el tres de mayo.

**e. Recepción de denuncias.** El seis de mayo, la *Dirección Distrital* acordó la recepción de los escritos de denuncia presentados el 5 de mayo, asignándoles los expedientes IECM-DD13/INC/005/2023, IECM-DD13/INC/006/2023 y IECM-DD13/INC/007/2023.

**f. Contestación a las denuncias.** El ocho de mayo, los ciudadanos [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED] y [REDACTED], dieron contestación a los escritos de inconformidad en su contra.

**g. Acumulación de los procedimientos de inconformidad.** El catorce de mayo, el Instituto acordó la acumulación de los *procedimientos de inconformidad*.

De ahí que se acumulan los expedientes IECM-DD13/INC/002/2023, IECM-DD13/INC/003/2023, IECM-

DD13/INC/004/2023 IECM-DD13/INC/005/2023, IECM-DD13/INC/006/2023 y IECM-DD13/INC/007/2023 al diverso IECM-DD13/INC/001/2023.

**h. Resolución del *procedimiento de inconformidad* IECM-DD13/INC/001/2023 y acumulados.** El quince de mayo, la *Dirección Distrital* emitió resolución, en el sentido de amonestar verbal y por escrito a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], conminándolos a guardar respecto a la normativa electoral y de participación ciudadana.

### **III. Juicio electoral TECDMX-JEL-268/2023**

**a. Demanda.** El diecinueve de mayo, la *parte actora*, presentó ante la *Dirección Distrital* medio de impugnación en contra de la resolución emitida el quince de mayo.

El veintitrés de mayo la responsable rindió informe circustanciado y remitió al *Tribunal Electoral* documentación concerniente al trámite de ley.

**b. Turno.** El veinticuatro de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-268/2023**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo cual se cumplimentó el mismo día.



**c. Radicación y requerimiento.** El veintinueve de mayo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio citado y previno a la parte actora para que manifestara de manera clara los agravios que les ocasiona la resolución controvertida.

**d. Contestación de la parte actora.** El treinta y uno de mayo, la parte actora desahogó la prevención practicada por la Magistratura Instructora.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las

Comisiones de Participación Comunitaria— a fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la citada Ley.

En el presente caso, la *parte actora* controvierte la resolución dictada por la Dirección Distrital, en un procedimiento de inconformidad, por presuntas irregularidades cometidas durante el proceso de elección de una COPACO.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones I, II y V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, de la *Ley de Participación*.

## **SEGUNDA. Causal de improcedencia.**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el medio de impugnación debía ser desecharido, al considerar que este carece de la expresión clara de hechos y agravios.

Sin embargo, se desestima la causal de improcedencia invocada, en virtud de que, si bien es cierto, del escrito de promoción del juicio en que se actúa, no se pueden advertir con claridad los agravios que la resolución reclamada ocasiona a la parte actora,



también es verdad que, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley Procesal, la Magistrada Instructora formuló prevención a la demandante, a fin de que precisara sus conceptos de lesión.

Prevención atendida por la parte actora, de forma que proporcionó razones de hecho en las cuales pretende sustentar su pretensión de que la resolución impugnada se someta a revisión y, en su caso, sea revocada; cuestión diferente, que corresponderá al fondo del asunto dilucidar, consiste en determinar si las razones de la parte actora resultan suficientes y eficaces para ello.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

**a) Forma.** La demanda cumple con este requisito de procedencia, ya que fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, el *acto impugnado* y, aun cuando no señala con precisión los hechos que la motivan, como se ha explicado, este requisito fue colmado por la demandante, al atender la prevención formulada sobre el punto por la Magistrada Instructora.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, la *Resolución* controvertida fue emitida el **quince de mayo**, y si la demanda se presentó el **diecinueve de mayo posterior**, resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.<sup>3</sup>

La *parte demandante* tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV de la *Ley Procesal*, al tratarse de personas ciudadanas que, por su propio derecho, controvieren la resolución del *procedimiento de inconformidad* del cual son parte.

---

<sup>3</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.



**d) Interés jurídico.** La *Sala Superior*<sup>4</sup> estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es una de las partes del *procedimiento de inconformidad*, cuya resolución ahora se controvierte.

**e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional a efecto de controvertir la resolución del *procedimiento de inconformidad*.

**f) Reparabilidad.** El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la *parte actora*, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

Congruente con lo anterior, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTA. Materia de la impugnación.**

Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, así como el escrito mediante el cual la parte actora desahogó la prevención que le fue practicada, a efecto de identificar los agravios.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de agravio, para desprender el perjuicio que señala la *parte actora* y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral* de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>5</sup>.

Del análisis al escrito inicial este órgano jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

**Pretensión.** En esencia, la *parte actora* solicita que se revoque la *Resolución* controvertida por la cual se amonesta a las

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.



personas denunciadas en el *procedimiento de inconformidad*, al considerar que esa sanción es insuficiente, por lo que solicita que el *Tribunal Electoral* haga una revisión de los hechos denunciados.

**Causa de pedir.** Se sustenta, en el hecho de que, al ser la parte actora personas candidatas a integrar la COPACO de la Unidad Territorial, la *resolución impugnada* vulnera su derecho político-electoral de ser votados en condiciones de equidad, ante la indebida atención que, según sostienen, se otorgó a su inconformidad.

**Síntesis de agravios.** Después de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, en términos del artículo 89 de la Ley Procesal, el *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de agravio detectados en lo manifestado por la *parte actora*, tanto en el escrito que dio origen al juicio en que se actúa, como en el escrito mediante el cual contestó la prevención que le fue formulada:

- La *parte actora* sostiene no estar de acuerdo con la resolución emitida por la *Dirección Distrital*, solicitando que este *Tribunal Electoral* haga una revisión de los hechos denunciados.
- Señala la presencia de funcionarios públicos de la Alcaldía en el evento denunciado ante la Dirección Distrital.

- La *parte actora* advierte que el hecho denunciado si tuvo influencia para que la ciudadana [REDACTED] fuera electa como integrante de la COPACO.
- Finalmente la parte impugnante puntualiza que la [REDACTED] no vive en la Unidad Territorial.

## **QUINTA. Estudio de fondo.**

**Marco normativo.** Previo al estudio de los agravios, resulta oportuno señalar el marco normativo en el que se instauran los *procedimientos de inconformidad* sustanciados y resueltos por las *Direcciones Distritales* del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

### **Procedimiento para Resolver las Inconformidades por Propaganda en el proceso de elección de las COPACO.**

El artículo 1º del Reglamento en Materia de Propaganda, señala que tiene por objeto regular las características, contenido y medios de difusión de la propaganda que deberán observar las personas que participen en el proceso de elección de las COPACO, así como el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten por la violación a las disposiciones en la materia.

Por su parte, el artículo 4 del referido Reglamento, dispone que en todo lo no previsto en el mismo, se aplicarán supletoriamente en su orden y de acuerdo a la materia:



- El Código Electoral;
- La Ley Procesal; y
- El Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del IECM.

El artículo 7, señala que las Direcciones Distritales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de dicho Reglamento y demás disposiciones de la materia, para lo cual desarrollarán las acciones siguientes:

- Realizar diligencias previas, para hacer prevalecer la equidad en la contienda y dictar las medidas necesarias para ordenar el retiro de la propaganda que no cumpla con las disposiciones de ese Reglamento, o bien, para que cese alguna actividad de promoción desarrollada por las personas candidatas contendientes, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con éstas, se le iniciará de oficio el procedimiento de imposición de sanciones correspondiente; y
- Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que se presenten por las violaciones a lo previsto en dicho ordenamiento y en las demás disposiciones en la materia, de acuerdo a su respectivo ámbito geográfico.

El numeral 8, refiere que las personas candidatas que obtengan su registro podrán difundir propaganda en los términos establecidos en el mismo, durante las dos semanas previas a la

jornada electiva, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electiva y serán sujetos de sanciones por infracciones cometidas en contra de las disposiciones en materia de propaganda contenidas en este Reglamento y en los demás ordenamientos en la materia.

Y según, los artículos 10 y 12, del Reglamento en Materia de Propaganda, las personas candidatas sólo podrán realizar actos de promoción durante el periodo establecido en dicho Reglamento y ninguna persona servidora pública podrá participar en actos proselitistas en sus horarios laborales, ni podrá utilizar cualquier recurso que esté bajo su responsabilidad, a favor o en contra de las personas candidatas.

De conformidad con el artículo 13, en el desarrollo de sus actividades de promoción, las personas candidatas contendientes tienen prohibido, entre otras: Otorgar o prometer bienes o regalos de cualquier naturaleza, ni condicionar la prestación de algún servicio público o la ejecución de un programa de cualquier ámbito de gobierno; así como, realizar cualquier acción que pueda constituir coacción del voto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 20 de dicho Reglamento, las inconformidades con motivo de las violaciones a las disposiciones de la Ley y de ese ordenamiento, serán resueltas a través del procedimiento que se instaure ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial, quien lo resolverá en única instancia.



Al respecto, el derecho a la presentación de las inconformidades está conferido a cualquier persona ciudadana y/o persona candidata, por presuntas violaciones al mismo Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

Para el caso, el artículo 22, establece que el escrito de inconformidad deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Nombre completo y firma autógrafa de la persona promovente; - Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Unidad Territorial de que se trate;
- Nombre de la persona candidata a la que se le atribuye de manera directa o indirecta la comisión de la infracción;
- Señalamiento específico de los hechos en los que se basa la inconformidad; y
- Medios de prueba o al menos indicios relacionados con los hechos de la inconformidad que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron.

Cuando el escrito de inconformidad no reúna alguno de los tres últimos requisitos, la Dirección Distrital prevendrá personalmente a quien promueva, con la finalidad de que en un plazo de veinticuatro horas lo subsane, apercibido que, de ser omiso, el escrito de inconformidad se desechará de plano.

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 del Reglamento en cita, las pruebas serán admitidas siempre y

cuando guarden relación con los hechos controvertidos y quien afirma está obligado a probar; para tal efecto, podrán ser aportadas y admitidas las siguientes pruebas: Documentales públicas y privadas; técnicas; confesional; testimonial; inspecciones oculares practicadas por la Dirección Distrital; presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Al respecto, la Dirección Distrital contará con facultades para proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas y su valoración jurídica, debiendo considerar su relación con los hechos invocados.

En cuanto a la prueba testimonial, se señala que esta podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de la parte declarante, y siempre que esta última quede debidamente identificada y asiente la razón de su dicho.

En ese orden, una vez recibida la inconformidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la Dirección Distrital competente deberá, entre otras cosas, revisar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 23 del Reglamento en Materia de Propaganda haciendo, en su caso, la prevención a la persona promovente para que subsane las deficiencias en su escrito inicial.



La persona presunta infractora contará con un plazo de dos días para dar contestación a la inconformidad formulada en su contra, contados a partir de que se haya notificado la misma.

Desahogados los medios de prueba, se concederá a las partes un plazo de dos días para formular alegatos. Presentados los mismos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Dirección Distrital decretará el cierre de instrucción. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes.

De conformidad con el artículo 50, ante la contravención a lo dispuesto en el multicitado Reglamento y, previa sustanciación del procedimiento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta veinticuatro UMAs.

Para el caso, deberán tomarse en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la falta, su gravedad y en su caso, la reincidencia de la persona infractora.

Es importante señalar, que cualquier promoción fuera del período establecido para ello, podrá ser sancionada con la cancelación de su registro.

Las resoluciones recaídas a dichos procedimientos podrán impugnarse ante este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por la Ley Procesal.

**Caso Concreto.**

En el presente asunto, la parte actora se encuentra inconforme con la resolución emitida por la *Dirección Distrital*, tal como se advierte de una lectura amplia a los dos distintos escritos mediante los cuales tuvo la oportunidad de enderezar agravios en contra de los determinado por la Dirección Distrital, al determinar la existencia de las conductas infractoras materia de denuncia, pero solo imponer a las personas responsables de tales conductas una sanción de amonestación.

Sin embargo, aun cuando dicha inconformidad resulta evidente, en ambos escritos las personas actoras no realizan manifestaciones claras y concretas, a partir de las cuales puedan configurarse agravios o motivos de disenso generados por las consideraciones que sustentan a la resolución controvertida.

Para efectos ilustrativos, el contenido íntegro de los dos escritos en comento, se reproduce a continuación:

**Escrito inicial de impugnación:**

“Procedimiento para inconformarnos sobre la resolución que se nos dio sobre propaganda. Expediente ISM-DD/INC/001/2023 Y sus acumulados de el (002 al 007)

Mtra. Verónica Muñoz Duran  
Titula del Órgano Desconcentrado  
Dirección distrital 13



Instituto Electoral de la Ciudad de México

Presente

Estimada maestra Verónica Muñoz Duran por este medio hago de su conocimiento que los promoventes de la inconformidad contra candidaturas de COPACO con unidad territorial 16-084 Verónica anzures, Hacemos de su conocimiento

[REDACTED]

con expedientes IECM-DD/INC/001/2023 y sus acumulados de el (002-007).

No estamos de acuerdo con la resolución contra los candidatos que hablamos en el de los expedientes así que le pedimos turnarlo al tribunal electoral para su revisión estricta y meticulosa de los hechos mencionados anteriormente quedamos a sus órdenes los firmantes" (sic.)

Desahogo de la prevención:

"Inconformidad

Por este conducto y en pleno uso de nuestros derechos, manifestamos por medio de este documento nuestra inconformidad con respecto al evento llevado a cabo el pasado 2 de mayo en las inmediaciones del parque Pedro Plasencia en la colonia Verónica Anzures, en donde se llevó a cabo un evento haciendo proselitismo descarado y a destiempo, por lo que los que aquí suscriben manifestamos que no hubo suelo parejo.

Amparados en el artículo 134 constitucional nos percatamos de la presencia de un funcionario de la alcaldía, el cual funge como director de participación ciudadana de nombre [REDACTED] Por lo que exigimos se aplique todo el rigor de la ley, ya que el evento sí influyó para que la señora [REDACTED] fuera la ganadora de la elección, y además de que no vive aquí, puso a los vecinos en nuestra contra y esto determinó de muchas maneras el resultado de los comicios.

Sin más por el momento y en espera de su respuesta, quedamos a sus órdenes"

En ese contexto, la función de este órgano jurisdiccional al resolver un medio de impugnación como éste, radica en dilucidar si la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada

y motivada; si existe congruencia entre todas las consideraciones que respaldan la resolución, o bien, entre lo planteado por la parte inconforme y lo resuelto por la autoridad responsable; si el estudio practicado fue exhaustivo respecto de los hechos que fueron puestos en su conocimiento o del material probatorio allegado para acreditarlos. Todo lo anterior, con el fin de esclarecer si la sanción impuesta fue correcta y jurídicamente válida.

Sin embargo, las manifestaciones formuladas por la parte actora ante este Tribunal, se estiman **inoperantes** para lograr que en este juicio se sometan a revisión los referidos aspectos de la resolución controvertida.

Al respecto, se considera pertinente señalar los fundamentos y argumentos en los que se sustenta dicha resolución:

La *Dirección Distrital* al emitir su resolución tuvo por recibidos los escritos de inconformidad presentados por las y los ciudadanos

[REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED],

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] por lo que dicha *Dirección Distrital* se declaró competente para conocer y resolver el *procedimiento de inconformidad* sometido a su consideración, en contra de [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED] y [REDACTED],



candidatas y candidatos a integrar la COPACO en la unidad territorial 16-084 Verónica Anzures.

En ese contexto, la ahora responsable delimitó el hecho denunciado de la siguiente manera:

“Se acusa a los probables responsables, de organizar, convocar vía grupo vecinal de watts app (██████████) y participar en el “Festival del Día del Niño”, realizado el día 02 de mayo del año en curso en el Parque Pedro Plasencia”, perteneciente a la Unidad Territorial Verónica Anzures, clave 16-084, manifestando que al evento en cuestión acudieron algunos vecinos con sus menores hijos, se regalaron dulces, juguetes y pastel, en “evidente acto de promoción” (sic). de los probables responsables, además de la colocación de silas, mesas, refresco, sonido, etcétera, manifestando además desconocer la fuente de financiamiento de los mismos por lo cual a criterio de los promoventes, se contravino el sentido del artículo 10 y 13 inciso f) del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria (Reglamento), dispositivos que refieren a la realización de actos de promoción fuera del periodo dispuesto para ello, y, al hecho de según los quejoso dar regalos a los menores.”

En lo que toca a la fundamentación y motivación de la Resolución, la *Dirección Distrital* razonó las siguientes consideraciones que motivan su resolución:

- a) La resolución se fundamenta en diversos artículos del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, al ser este la normativa aplicable para dirimir los procedimientos de inconformidad.

- b) En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora, se tienen por recibidas 20 imágenes, las cuales se consideran como pruebas técnicas, asimismo, ambas partes del procedimiento solicitan sean valoradas las presunciones legal y humana e instrumental de actuaciones.
- c) Relacionado con el inciso anterior, la responsable considera que para el análisis de las pruebas ofrecidas son aplicables los artículos 50 del *Reglamento*, en relación con el diverso 21 de la *Ley Procesal*, así como las jurisprudencias **4/2014** y **36/2014** de la *Sala Superior*. En ese tenor, la responsable razona que las pruebas ofrecidas por la parte actora deben de considerarse como pruebas técnicas, las cuales son insuficientes por si solas para acreditar hechos de manera fehaciente.

En ese orden de ideas, la *Dirección Distrital* arriba a la conclusión, en el apartado de “Resultados”, de sancionar con amonestación verbal y por escrito a las personas denunciadas, además, fueron cominadas a guardar respeto irrestricto a la normativa electoral y de participación ciudadana en todo momento, advirtiendo que en caso de reincidir en la conducta, podrían ser acreedores a otra medida de apremio.

Finalmente la responsable en su “Carta de Amonestación por escrito” señala que derivado del procedimiento de inconformidad instaurado en contra de las personas denunciadas, se acreditó su participación en el “festival del día del niño”, realizado en la Unidad Territorial Verónica Anzures, el día dos de mayo del presente año, lo cual constituye actos proselitistas fuera del plazo



para ello, materializados al portar una playera estampada con su nombre y la entrega de bienes a cambio del voto favorable.

En ese contexto, la *Dirección Distrital* concluyó que la conducta desplegada por las personas denunciadas, no amerita la cancelación del registro de sus candidaturas, en virtud de ser un acto único y no una conducta reiterada, además que las pruebas ofrecidas por la parte promovente no fueron concluyentes para aplicar la sanción máxima.

De igual forma, en la resolución, en la amonestación se conmina a las responsables que se dirijan con respeto y a su vez, a no desplegar conductas que pudieran presuponer faltas a la materia de participación ciudadana o electoral, o de lo contrario, dichas conductas serán consideradas como reincidencia.

### **Decisión del caso.**

Los argumentos hechos valer por la parte actora devienen **inoperantes** pues no controvieren de manera frontal la resolución de quince de mayo del año en curso, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas y reiterativas que, por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones que la Dirección Distrital tomó en consideración para la emisión de la resolución.

Lo anterior, como se advierte de confrontar lo planteado por la parte actora en su demanda y en su escrito de respuesta a la

prevención formulada, con el contenido de la resolución impugnada, lo que permite evidenciar que la parte actora se limita a manifestar que no está de acuerdo con la determinación emitida por la *Dirección Distrital*, sin proporcionar razones que sustenten su disenso, o bien, su solicitud de que sea este *Tribunal Electoral* el que conozca de los hechos denunciados.

De manera que los argumentos expresados por la parte actora no controvieren de manera frontal las consideraciones que la autoridad responsable realiza para sancionar con amonestación publica a las personas denunciadas.

Además, de las manifestaciones precisadas por la parte actora en su escrito de demanda y en la respuesta a la prevención realizada por este órgano jurisdiccional, no se advierte de qué forma la determinación emitida por la Dirección Distrital responsable vulnera sus derechos.

Así, la parte promovente, a pesar de haber sido prevenida para ello, se abstuvo de precisar los motivos por los cuales asegura que el acto impugnado le ocasionó lesión, esto es, no evidencia la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo.

Sin que exista la posibilidad de subsanar la deficiencia en sus conceptos de lesión, ya que de sus manifestaciones no se advierte un principio de agravio el cual pueda ser considerado para atender su pretensión.



Bajo esta premisa, es dable sostener que la parte a quien perjudica una resolución se encuentra obligada procesalmente a demostrar su ilegalidad a través de la construcción de agravios tendentes a evidenciar que el acto o resolución cuestionados resultan contrarios a Derecho; en este sentido, cuando los motivos planteados no van dirigidos a controvertir de manera frontal, eficaz y contundente aquellos en que se sustentó el fallo reclamado, no existe propiamente un agravio que dé lugar a modificarla o revocarla.

En ese orden de ideas, al resultar argumentos genéricos, se imposibilita a este órgano jurisdiccional, confrontarlos de forma directa con el acto que impugna.

De ahí que, los argumentos de la parte accionante devengan **inoperantes**.

Finalmente, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que la parte actora manifiesta en su escrito de desahogo de la prevención practicada, que la ciudadana Martha Díaz Sánchez no reside en la Unidad Territorial en la que fue postulada.

Dicha manifestación resulta **inoperante**, ya que se trata de una cuestión novedosa, recién introducida a la controversia, puesto que no fue materia de análisis por la Dirección Distrital, al no formar parte de la queja inicial que dio origen al *procedimiento de inconformidad* y, por tanto, no ser tomada en cuenta para sustentar el sentido de la resolución impugnada.

Incluso, en el mejor de los casos para la parte actora, la simple afirmación, sin aportar elemento probatorio alguno, de que la ciudadana cuestionada no es vecina de la unidad territorial por la cual contendió para integrar la respectiva COPACO, no basta para que este Tribunal resuelva a favor de la pretensión de revocar la resolución impugnada, ni mucho menos, de dejar sin efectos candidatura alguna, pues conforme al artículo 51 de la Ley Procesal, quien plantea afirmaciones en un juicio, está obligado a probarlas.

Con base en lo antes expuesto, al resultar los motivos de agravio hechos valer por la *parte actora inoperante*, lo procedente es **confirmar la resolución impugnada**.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Dirección Distrital 13, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el quince de mayo de dos mil veintitrés, en el Procedimiento para resolver las Inconformidades por Propagada identificado con la clave **IECM-DD13/INC/001/2023 y acumuladas**.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.



TECDMX-JEL-268/2023

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día dos de junio 2023, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”